



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2987

Sancionada: 05/06/1996

Promulgada: 06/06/1996 - Decreto: 762/1996

Boletín Oficial: 10/06/1996 - Nú: 3371

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -t.o. 1994- establécese la tasa general del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, nights clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estiba-je.

Comunicaciones.

SERVICIOS

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto n° 2254/70, reglamentario de la ley n° 18.829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emisiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales.

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, night clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Venta de tiempo compartido.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -t.o. 1994- establécese la tasa del dos por ciento (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -t.o. 1994- establécese la tasa del uno coma ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal:

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

Industria de la madera y productos de la madera.

Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Frigoríficos de carnes y aves.

Mataderos de hacienda propia.

Otras industrias manufactureras.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -t.o. 1994- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal:

Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.....5,0%

Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.....5,0%

Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.....5,0%



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Compra-venta de divisas.....	5,0%
Compañías de seguros.....	5,0%
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados. Explotación y concesión de Casinos privados.....	5,0%
Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....	5,0%
Hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.....	20%
Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.....	5,0%
Boites, cabarets, café concerts, night clubs, whiskerías y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.....	20%
Dáncings, confiterías bailables, video-bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.....	10%
Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto n° 2254/70, reglamentario de la ley n° 18.829.....	5,0%
Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de bombones, caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas y chocolates.....	3,0%
Venta mayorista y directa al público consumidor de los siguientes alimentos de primera necesidad: Carne, leche entera (fluida o en polvo, leche maternizada), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres.....	1,8%
Elaboración y venta mayorista, definida esta última en los términos del decreto nacional n° 2485/91 de combus-	



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido a partir del 1 de agosto de 1992.....1,0%

Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido.....2,5%

Los expendedores que no se adecuen a las condiciones establecidas en la reglamentación, tributarán la tasa del.....2,5%

Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares.....5,0%

Generación de energía eléctrica.....5,0%

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción a áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

Artículo 5°.- Modifícase el inciso d) del artículo 20 de la ley n° 1301 (t.o. 1994) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"d) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas
" en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuanta de éste. Igual tratamiento tendrá la distribución de los impresos citados y la venta minorista de libros.

" No están comprendidos en esta exención los ingresos
" provenientes de locación de espacios para publicidad, avisos, edictos y solicitadas".

Artículo 6°.- Incorpórase como inciso s) del artículo 20 de ley n° 1301 -t.o. 1994- el siguiente:

"s) Las prestaciones financieras realizadas por las
" entidades comprendidas en el régimen de la ley n° 21.526 y modificatorias".

Artículo 7°.- Derógase el inciso p) del artículo 20 de la ley n° 1303 -t.o. 1994-.

Artículo 8°.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir de las fechas que se detallan a continuación.

a) Lo dispuesto en el artículo 1°, regirá para los ingresos devengados a partir del 1° de junio de 1996.

b) Lo dispuesto en el artículo 2°, regirá a partir del 1° de enero de 1996.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5°, regirá a partir del 1° de junio de 1996.
- d) Lo dispuesto en el artículo 6°, regirá para los ingresos devengados a partir del 1° de abril de 1996.
- e) Lo dispuesto en el artículo 7°, regirá para los ingresos devengados a partir del 1° de junio de 1996.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.